

ACTA 138

Asunto	Audiencia de sustitución medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2009.83969
Postulado	Pablo Antonio Peinado Padilla
Fecha/Hora	Miércoles, 26 de julio de 2017. 1:22 p.m.
Solicitante	El defensor del postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Postulado: Pablo Antonio Peinado Padilla, C.C. 71.941.518 de Apartadó - Antioquia, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí – Antioquia; **Defensor:** Nicolás Humberto Morales Duque; **Fiscal Diecisiete Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Martha Lucía Mejía Duque, carrera 52 42-73, piso 6, Medellín; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Juan Carlos Murillo Ochoa.

La Magistratura deja constancia: Que se citó a los representantes de víctimas, quienes fueron debidamente notificados en estrados en pasada sesión de audiencia, sin que hasta este momento hayan concurrido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; y, recordó a los asistentes que en audiencia celebrada el 6 de marzo de 2017, ante pedimento similar al que se pretende el día de hoy, se negó la sustitución de la medida de aseguramiento de

detención preventiva en establecimiento carcelario, habida consideración que en aquel momento no se acreditó que la privación efectiva de la libertad del postulado por ocho años, había sido por hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado al margen de la ley del que hizo parte, amén que también se dudó de la satisfacción de otro presupuesto, pero en relación con los demás requisitos la Magistratura los dio por acreditados en aquella oportunidad; y, que en la actuación obra certificación suscrita por el Profesional Especializado adscrito al Despacho en la que se dio cuenta de la situación jurídica del postulado y el estado del proceso.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituya la medida de aseguramiento de detención privativa de la libertad impuesta por la Magistratura por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Precisa que para acreditar esos ocho años que lleva privado de la libertad el postulado contados a partir de la fecha de postulación, se cuenta con la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha – La Guajira, del 1 de diciembre de 2006, bajo el radicado **44.001.31.07.001.2005.00077.00**, por el delito de Concierto para delinquir, hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2004, en Maicao - Guajira, durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado ilegal del que se desmovilizó; en su sentir considera que este fallo se encuentra extinguido pero no ha habido providencia judicial que así lo determine, por lo que piensa que el postulado seguiría descontando pena de manera ilógica por esta sentencia y señala que la misma está siendo vigilada por el Juzgado Sexto de Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, bajo el radicado **2005-00077-00**.

El profesional del derecho refiere que en cuanto a los requisitos de carácter subjetivos no ha variado la situación fáctica y probatoria de los mismos, excepto con lo que tiene que ver con la conducta del postulado a partir del 6 de marzo en la que se celebró la audiencia de sustitución de medida que fuera negadas, por lo que allega la cartilla biográfica actualizada en donde se establece que efectivamente desde esa fecha al 30 de junio de 2017, la conducta del postulado en el centro carcelario ha sido ejemplar, así mismo aporta certificación de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí, donde consta la participación del postulado **PEINADO PADILLA** en actividades de resocialización, por lo anterior, considera cumplidos los requisitos exigidos por la ley para que la Magistratura otorgue la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiple documentación, afirmando que de la misma ya dio traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:07:00 a 00:13:00).

El Magistrado indaga al postulado se encuentra conforme con lo expuesto por el defensor quien responde afirmativa (00:14:00).

Corrido el correspondiente traslado, las partes e intervinientes guardaron silencio.

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005 (00:14:00 a 00:23:00).

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declara su ejecutoria.

Retornado el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su segunda petición, el defensor solicita ordenar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, radicado **2007-00059-00**, suspenda la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta a **PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA**, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha – La Guajira, el 29 de febrero de 2011, radicado **44.001.31.07.001.2007.00059.00**, por los delitos de Desaparición forzada y Concierto para delinquir, víctimas Muñir Alí Carrillo Daza, Isidro Antonio Uriana y Manuel Antonio Daza Bustillo, hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2004, en Maicao – La Guajira, y que fueron cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado ilegal del que se desmovilizó, que dicha sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y que ha dado traslado del fallo que respalda su solicitud a las demás partes e intervinientes, situación que confirma la Magistratura, por lo que se dispone su incorporación a la actuación (00:26:00 a 00:30:00).

El Magistrado indaga al postulado se encuentra conforme con lo expuesto por el defensor quien responde afirmativa (00:30:00).

Sobre esta solicitud, las partes e intervinientes guardaron silencio.

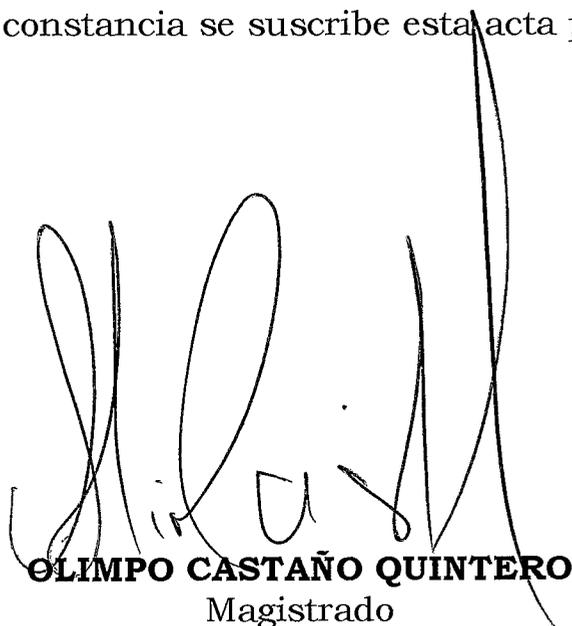
Seguidamente la Magistratura ofreció motivadamente su decisión, indicando que se cumplen los requisitos del artículo 18B de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que accedió a la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria enunciadas por la Defensa.

En consecuencia, dispuso compulsar copias de lo actuado al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, informándole de la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena emanada de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad.

Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación del proceso (00:31:00 a 00:37:00).

Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 1:58 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

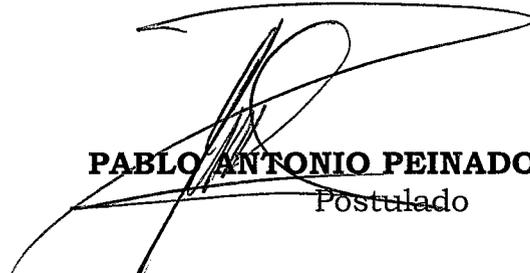


OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 138 del 26 de julio de 2017.



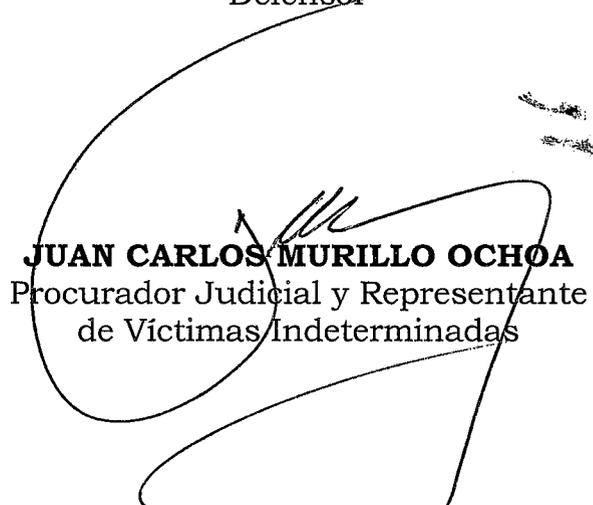
MARTHA LUCÍA MEJÍA DUQUE
Fiscal Diecisiete Delegado



PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA
Postulado



NICOLÁS HUMBERTO MORALES DUQUE
Defensor



JUAN CARLOS MURILLO OCHOA
Procurador Judicial y Representante
de Víctimas Indeterminadas

